

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 141.)

Gobierno Civil.

Circulares.

Con esta fecha cesa en el cargo de Gobernador civil de esta provincia el Ilmo. Sr. Don Modesto Sánchez Ortiz, en virtud de Real decreto de 16 del actual, por pase á otro destino de igual categoría.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 18 de mayo de 1917.

El Gobernador interino,

Leonardo del Saz-Orozco.

Habiendo sido nombrado Gobernador civil de esta provincia, por Real decreto de 16 del corriente, en el día de hoy me hago cargo del mando de la misma.

Al tener el honor de saludar á sus habitantes y á las autoridades de todos los órdenes, pongo de manifiesto mi deseo de contribuir á la prosperidad de esta región y hago votos por que mis esfuerzos, auxiliados eficazmente con la cooperación de todos, que ruego,

tengan el éxito á que aspiro y que esta provincia merece.

Burgos 19 de mayo de 1917.

EL GOBERNADOR,

Manuel Ruiz Diaz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde el 8 de julio de 1892, en que fué promulgada la ley de Pesas y Medidas, la metrología de precisión ha progresado notablemente, y las crecientes necesidades de la Ciencia, de la Industria y del Comercio han obligado en todos los países á revisiones importantes de la legislación, inspiradas en los acuerdos de las sucesivas Conferencias internacionales y en los del Comité ejecutivo, de conformidad con el Tratado internacional de Paris de 1875, al cual hay hoy adheridas 27 naciones europeas, americanas y asiáticas y buen número de colonias populosas.

La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y la Comisión permanente de Pesas y Medidas, atentas siempre á cuanto pueda significar un mayor adelanto en los asuntos concernientes á ramo tan importante, no han perdido de vista desde el 31 de diciembre de 1906, fecha de la publicación del Reglamento vigente, cuantas consultas se han formulado, y las demandas de opiniones diferentes presentadas en una ú otra forma y encaminadas á una provechosa revisión de las prescripciones reglamentarias, redactándose un nuevo Reglamento, con las modificaciones apropiadas, para corregir las deficiencias observadas en el anterior, en el período transcurrido desde su aprobación hasta el presente, con objeto de que esté más en armonía con las necesidades del servicio, al propio tiempo que evite abusos y deje á cubierto los intereses del comercio y del público en general, aprovechando las lecciones de

la experiencia, sin introducir radicales y peligrosas reformas que pudieran comprometer los adelantos conseguidos durante más de medio siglo en la implantación y desarrollo del sistema métrico decimal, habiendo emitido el Consejo de Estado su autorizado informe respecto al mismo en 5 de noviembre de 1915.

La clase de Aspirantes, creada en el Reglamento de 31 de diciembre de 1906, debe extinguirse, por no haberse obtenido las ventajas que de aquella se esperaba.

La edad del cese forzoso de los Fieles contrates, por ser funcionarios á quienes no les son aplicables las leyes referentes á derechos de clases pasivas, conviene fijarla en los sesenta y nueve años y antes de cumplir los setenta, en bien del servicio y por la naturaleza del que prestan dichos funcionarios.

Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 4 de mayo de 1917.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., José Francos Rodriguez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo en lo substancial con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, José Francos Rodriguez.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio del 1892.

TÍTULO PRIMERO

De las pesas y medidas é instrumentos de pesar.

Artículo 1.º Las únicas pesas y

medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades, contruidos de platino con 10 por 100 de iridio, y señalados respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron á España en el sorteo celebrado en Paris en 26 de septiembre de 1889, ante la Conferencia internacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

El litro es el volumen del kilogramo de agua, y para el uso en general la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de servir para la comprobación.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 1.º, se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes á los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria ó que empleen los particulares, así como las que deban tener las dependencias y oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio, se ajustarán á los valores y denominaciones que á continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia á medida ó peso.

NOMBRES	Abreviaturas.	NOMBRES	Abreviaturas.
MEDIDAS DE LONGITUD			
Doble decámetro.....	2 Dm.	Cuarto de litro.....	1/4 l.
Decámetro.....	Dm.	Doble decilitro.....	2 dl.
Medio decámetro.....	1/2 Dm.	Decilitro.....	dl.
Doble metro.....	2 m.	Medio decilitro.....	1/2 dl.
Metro.....	m.	Doble centilitro.....	2 cl.
Medio metro.....	1/2 m.	Centilitro.....	cl.
Doble decímetro.....	2 dm.	PESAS	
Decímetro.....	dm.	De cincuenta kilogramos...	50 kg.
MEDIDAS DE SUPERFICIE			
Metro cuadrado.....	m. ²	De veinte kilogramos.....	20 kg.
AGRARIAS			
Hectárea.....	Ha.	De diez kilogramos.....	10 kg.
Área.....	a.	De cinco kilogramos.....	5 kg.
Centiárea (metro cuadrado).	ca.	De dos kilogramos.....	2 kg.
MEDIDAS DE VOLUMEN			
Metro cúbico.....	m. ³	De un kilogramo.....	kg.
Doble estéreo.....	2 e.	De medio kilogramo.....	1/2 kg.
Estéreo (metro cúbico).....	e.	De dos hectogramos.....	2 Hg.
Medio estéreo.....	1/2 e.	De un hectogramo.....	Hg.
MEDIDAS DE CAPACIDAD			
Hectólitro.....	Hl.	De medio hectogramo.....	1/2 Hg.
Medio hectólitro.....	1/2 Hl.	De dos decagramos.....	2 Dg.
Cuarto de hectólitro.....	1/4 Hl.	De un decagramo.....	Dg.
Doble decálitro.....	2 Dl.	De medio decagramo.....	1/2 Dg.
Decálitro.....	Dl.	De dos gramos.....	2 g.
Medio decálitro.....	1/2 Dl.	De un gramo.....	g.
Doble litro.....	2 l.	De medio gramo.....	1/2 g.
Litro.....	l.	De dos decigramos.....	2 dg.
Medio litro.....	1/2 l.	De un decigramo.....	dg.
		De medio decigramo.....	1/2 dg.
		De dos centigramos.....	2 cg.
		De un centigramo.....	cg.
		De medio centigramo.....	1/2 cg.
		De dos miligramos.....	2 mg.
		De un miligramo.....	mg.
		PARA METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS	
		Quilate métrico (200 miligramos).....	qm.

Art. 4.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante ó su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia apropiada, bien de una sola plaza pieza, bien de varias ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común, se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el gueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó 10 partes, reunidas sólidamente entre sí, y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza ó articulados, de-

ben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros, serán de una cinta de acero ó tela fuerte é inextensible, ó en forma de cadena compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que las unen. Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro, en toda su longitud y podrá marcarse en un plano bisel.

Art. 6.º En las medidas á que se refiere el artículo anterior, se consentirá un error llamado permisc ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA ó PERMISO PARA LAS MEDIDAS	
	De madera. Metros.	De metal. Metros.
Doble decámetro..	»	0'0030
Decámetro.....	»	0'0020
Medio decámetro..	»	0'0015
Doble metro.....	0'0015	0'0002
Metro.....	0'0010	0'0001
Medio metro.....	0'0006	0'0001
Doble decímetro..	0'0004	0'0001
Decímetro.....	0'0003	0'0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden ser de madera ó de metal, y en su forma, construcción y uso, se observarán las reglas siguientes:

Medidas de madera.

A) Su forma deberá ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decálitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro. Unas y otras podrán tener asas, picos y demás accesorios que faciliten su manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

B) La madera empleada será: roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte y resistente. Deberán hacerse con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y á lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

C) Los estéreos y sus derivados se construirán, con ó sin fondo, en forma de praralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formada por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuentes visagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tableros se harán de á metro cuadrado, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

D) Las medidas cuya forma y construcción acaba de señalarse en las reglas A) y B), se emplearán para medir toda clase de áridos.

Medidas de metal.

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro, para el medio decálitro y medidas mayores que él, pudiendo las inferiores hacerse de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas podrán ser estaño, cobre, latón y hierro ú hoja de lata, ó cualquiera otro de iguales ó mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos podrá admitirse el hierro esmaltado; y las de cobre, latón y palastro que se dediquen al mismo objeto se estañarán por dentro, sin que

se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño. No se tolerará emplear metal ó aleación alguna que puedan ser nocivos á la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las medidas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

d) Las anteriores medidas se emplearán para medir toda clase de líquidos y los áridos.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura.	Diámetro.	Permiso ó tolerancia.
	Milímetros.	Milímetros.	En gramos de agua.
Hectólitro.....	503'1	503'1	300
Medio hectólitro	399'3	399'3	230
Cuarto de hectólitro	316'9	316'9	200
Doble decálitro..	294'2	294'2	140
Decálitro.....	233'5	233'5	100
Medio decálitro..	185'3	185'3	75
Doble litro.....	216'7	108'4	30
Litro.....	172'0	86'0	20
Medio litro....	136'6	68'3	15
Cuarto de litro..	108'6	54'3	10
Doble decilitro..	100'6	50'3	10
Decilitro.....	79'9	39'9	06
Medio decilitro..	63'4	31'7	04
Doble centilitro.	46'7	23'4	03
Centilitro.....	37'1	18'5	02

Para las medidas de madera las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de una centésima de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{50}$ en más ó en menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso común, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chafanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó

de otro
res con
á 50 gr
La f
será cil
la de un
nando

DE

50 kilog
20 kilog
10 kilog
5 kilog
2 kilog
1 kilog

1/2 kilog
2 hecto
1 hecto
1/2 hecto

Art.
del error

N
DE L

20 kilog
10 kilog
5 kilog
Doble ki
Kilogram
Medio ki
Doble he
Hectogram
Medio he
Doble de
Decagram
Medio de

Doble gr
Gramo.

Medio gr
Doble de
Decigram
Medio d
Doble ce
Centigra
Medio ce
Doble m
Miligram

Art. 1
para la d
los instru
Balanz
Balanz
Balanz
Balanz
Báscul
Roman
El alca
zas, que
tad del p
la flexión
el astil e
se graba
excepto
finas. E
suspensió
el zócalo
En las
alcance
brazo qu

de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando con un botón fundido con

ellas, ó ajustado á rosca y asegurado despues con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones

en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y formando al exterior una especie de caja que por si sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su

interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS QUE DEBEN LLEVAR EN LA PARTE SUPERIOR	Tolerancia ó permiso. Gramos.	TRONCO DE PIRÁMIDE RECTANGULAR			TRONCO DE PIRÁMIDE EXAGONAL			TRONCO CÓNICA		
			Altura ó grueso. Milímetros.	BASE		Altura ó grueso. Milímetros.	LADO DE LA BASE		Altura ó grueso. Milímetros.	BASE	
				Mayor. Milímetros.	Menor. Milímetros.		Mayor. Milímetros.	Menor. Milímetros.		Mayor. Milímetros.	Menor. Milímetros.
50 kilogramos.....	50 kg.....	20	136	318×210	288×181	»	»	»	140	292	263
20 kilogramos.....	20 kg.....	10	100	45×157	221×133	»	»	»	97	222	201
10 kilogramos.....	10 kg.....	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150
5 kilogramos.....	5 kg.....	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117
2 kilogramos.....	2 kg.....	2	»	»	»	48	53	48	41	97	89
1 kilogramo.....	1 kg.....	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69
1/2 kilogramo.....	1/2 kg.....	0.5	»	»	»	31	34	31	25	61	55
2 hectogramos.....	2 Hg.....	0.3	»	»	»	23	26	23	23	45	41
1 hectogramo.....	1 Hg.....	0.2	»	»	»	18	20	18	18	36	31
1/2 hectogramo.....	1/2 Hg.....	0.1	»	»	»	14	15	14	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia. Centigramos.	Altura y diámetro del cilindro. Milímetros.		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. Milímetros.
			Diámetro.	Altura.	
20 kilogramos.....	20 kg.....	150.0	142	8	8
10 kilogramos.....	10 kg.....	80.0	114	7	7
5 kilogramos.....	5 kg.....	50.0	90	6	6
Doble kilogramo.....	2 kg.....	25.0	66	5	5
Kilogramo.....	1 kg.....	15.0	52	4	4
Medio kilogramo.....	500 g.....	10.0	42	3.5	3.5
Doble hectógramo.....	200 g.....	5.0	32	3	3
Hectogramo.....	100 g.....	3.0	25	»	»
Medio hectogramo.....	50 g.....	2.5	20	»	»
Doble decagramo.....	20 g.....	2.0	14	»	»
Decagramo.....	10 g.....	1.5	11	»	»
Medio decagramo.....	5 g.....	1.0	9	»	»
Doble gramo.....	2 g.....	0.4	8	4	»
Gramo.....	1 g.....	0.2	7	2.5	»
LADO DEL CUADRADO EN MILÍMETROS					
Medio gramo.....	5 dg.....		15		
Doble decigramo.....	2 dg.....		12		
Decigramo.....	1 dg.....		10		
Medio decigramo.....	5 cg.....		9		
Doble centigramo.....	2 cg.....		7		
Centigramo.....	1 cg.....		6		
Medio centigramo.....	5 mg.....		5		
Doble miligramo.....	2 mg.....		4		
Miligramo.....	1 mg.....		3.3		

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos, los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes, y Romanas.

El alcance máximo de las balanzas, que no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos considerando el astil como apoyado en su centro, se grabará sobre el referido astil, excepto en las de platería y en las finas. En éstas, así como en las de suspensión inferior, se marcará en el zócalo ó caja.

En las básculas se expresará el alcance máximo grabándolo en el brazo que lleva las divisiones.

Las divisiones de las romanas y de las básculas estarán marcadas en ambas caras y expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos, con exclusión de graduación de ningún otro sistema.

Toda báscula ó romana, al ser presentada á la comprobación primitiva, debe llevar grabado, además de la marca del constructor y su residencia, un número de orden que también se grabará en las pesas y pilones que á ellas correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles Contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.

Las pesas correspondientes á las básculas llevarán en la superficie exterior lateral, bien fundido ó en

relieve, ó pintado de encarnado ó blanco, el valor que representan puestas en el platillo de relación de las básculas, prohibiéndose su empleo en usos distintos. Estas no tendrán más tolerancia que la señalada para las pesas tipos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior, se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos, de medio miligramo.

Las balanzas finas, con y sin carga en los platillos, por la adición de un miligramo en uno de ellos.

Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo, por la adición de $\frac{1}{2}$ de su alcance, y las menores por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

En las balanzas de precisión, en vez de punzonarlas, se hará constar su exactitud y sensibilidad en el recibo que se entrega al interesado.

Art. 14. El Gobierno, á propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier instrumento de pesar que se inventare y le fuere presentado al efecto, ó las modificaciones que se soliciten en la construcción de los autorizados, acompañando á la solicitud los dibujos necesarios y una

Memoria con las debidas explicaciones.

Podrá exigirse la presentación del modelo, en caso de no haberlo acompañado á la Memoria, si se creyera necesario.

Tanto el modelo como la Memoria y plano, quedarán en poder de la Comisión Permanente, para que aquél pueda figurar en el Museo de la misma. Si la autorización fuese concedida, deberá el interesado remitir á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico tantas copias de la Memoria y dibujos como Fieles Contrastes haya, para que éstos puedan, á la vista de aquellos documentos, estudiar las instrucciones que reciban de la Dirección para la comprobación del aparato autorizado.

(Continuará.)

Gobierno civil.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitán General de la Sexta Región, con fecha 18 del actual, me interesa la publicación de la siguiente Real orden circular sobre la revista anual.

«Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la Primera Región dirigió á este Ministerio con fecha 16 de abril próximo pasado, dando cuenta de la extensa labor preparatoria que requiere, en previsión de una movilización de reservistas, cuando se desconoce sus residencias, en unos casos por haber faltado á la revista anual, en otros por cambiar de residencia sin autorización, los individuos del regimiento de Ferrocarriles, en particular, y en general los de todo el Ejército, que han dejado de llenar estos requisitos; teniendo á la vez presente las actuales circunstancias con motivo de la guerra europea, que ha obligado á inmigrar muchos individuos que residían en el extranjero sin la debida autorización, y que por tal causa no han pasado la revista

anual de años pasados, y al objeto de que puedan legalizar su actual situación en el Ejército, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede un plazo, que terminará en 31 de agosto próximo, para que todos los individuos sujetos al servicio militar que hayan dejado de pasar la revista anual, puedan efectuarlo ante las autoridades y en la forma que determina el artículo 14 de la vigente ley de Reclutamiento y del reglamento para su aplicación, sin la responsabilidad que preceptúa el capítulo 22 de la misma y su reglamento y la Real orden circular de 6 de diciembre último (D. O. número 276).

2.º Durante el expresado plazo, podrán proveerse de los documentos que acrediten su situación militar, los que carezcan de ellos, sin incurrir en la penalidad establecida, y abonando sólo al recibirlos el importe del impreso.

3.º Cuantas autoridades reciban petición escrita solicitando algún documento militar para acreditar la situación que el reclamante tiene en el Ejército, cursarán las instancias directamente al jefe del cuerpo, zona ó unidad de reserva á que el individuo pertenezca, para que se les provea del documento solicitado. Al expedir estos documentos estamparán la nota de «Queda advertido de la obligación de pasar la revista anual en los meses de noviembre y diciembre y se le impondrá la multa á que haya lugar, de 25 á 1000 pesetas, si dejara de presentarse oportunamente todos los años».

4.º A los que están residiendo sin autorización en el punto donde se presenten á la revista anual, se les pasará la misma y serán autorizados en nombre de sus jefes respectivos para residir en la localidad en que se encuentren, dando cuenta en la primera quincena de septiembre á los de su procedencia de los cambios de residencia efectuados y de los domicilios de los interesados.

5.º Los residentes en el extranjero pueden asimismo presentarse en el expresado plazo á pasar la revista anual, ante los consulados de España en los países respectivos; pero para los cambios de residencia habrán de solicitarlo, por conducto de los expresados cónsules, del Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, á excepción de los que residan en países beligerantes, que habrán de solicitarlo de este Ministerio, por estar prohibida la marcha á los mismos, según se dispuso en Real orden de 2 de junio de 1915 (D. O. número 121.)

6.º Las expresadas autoridades consulares remitirán en todo el mes de septiembre á los Capitanes generales de las regiones, relación nominal, con sujeción al formulario número 9, que previene el art. 329 del reglamento, de los individuos pre-

sentados á pasar la revista anual ante las mismas.

7.º Durante el mes de octubre remitirán los Capitanes generales á este Ministerio el resultado de esta ampliación con las observaciones que estimen pertinentes, procediendo á partir del 1.º de septiembre á aplicar los preceptos de la real orden circular de 6 de diciembre del año último (D. O. núm. 276).

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., se dé á esta circular la mayor publicidad posible, para que llegue á conocimiento de todos cuantos les interesa y estén obligados y encargados de cumplirla.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1917.—Aguilera.—Señor.....»

Lo que se hace público para que los Alcaldes de esta provincia den la mayor publicidad á esta Real orden para conocimiento de todos los interesados.

Burgos 18 de mayo de 1917.

El Gobernador interino,
Leonardo del Saz-Orozco.

Según me comunica el Alcalde de Villazopeque, el día 14 del actual desaparecieron de aquel término municipal seis ganados, propiedad de los vecinos Heliodoro Escribano y Teodosio Bárcena, de las señas siguientes: una yegua de seis años, de siete cuartas y cuatro dedos, pelo rojo, herrada de las cuatro extremidades, con una estrella blanca en la frente; una mula de tres años, sin domar, de siete cuartas de alzada, pelo pelicano, herrada de las manos; un macho de dos años, sin domar, de siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo castaño, hocico bozalbo, herrado de las matos; un potro de un año, de seis cuartas y dos dedos de alzada, sin domar, pelo castaño, con una estrella en la frente, sin herrar; una mula de tres años, de siete cuartas menos dos dedos, pelo rata, con una franja negra en la cruz, en el antebrazo, herrada de las cuatro extremidades, recién esquilada; otra mula de dos años, de seis cuartas y cuatro dedos, pelo castaño y sin domar.

Por lo tanto, encargo á los señores Alcaldes, Cuerpo de Vigilancia y Guardia civil, procedan á averiguar su paradero, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición del Alcalde de Villazopeque, para ser entregados á sus dueños, previo abono de los gastos que se originen.

Burgos 18 de mayo de 1917.

El Gobernador interino,
Leonardo del Saz-Orozco.

Circulares.

Mientras subsista la prohibición de la salida de trigo y sus harinas de esta provincia sin previa autorización de la Junta provincial de Subsistencias, los que deseen obte-

nerla deberán dirigirse á la misma expresando la cantidad que pretendan exportar, su destino y consignatario y que la venta está hecha al precio de tasa.

Burgos 21 de mayo de 1917.

EL GOBERNADOR,
Manuel Ruiz Díaz.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del menor Isaac Hernández Estevez, fugado del domicilio paterno, del pueblo de Cardenajimeno, de las señas siguientes: 15 años de edad, estatura un metro 400 milímetros, hijo de Miguel y Teresa, color moreno, tiene una cicatriz al lado izquierdo de la garganta, viste pantalón de pana color café bastante usado, blusa negra, chaleco de pana, zapatos negros y boina negra, y, caso de ser habido, le pondrán á disposición del Alcalde de dicho pueblo para ser entregado á su padre que le reclama.

Burgos 22 de mayo de 1917.

EL GOBERNADOR,
Manuel Ruiz Díaz.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Renta del alcohol.

Las excitaciones constantes de la Superioridad para que la administración provincial realice su gestión de conformidad con las disposiciones vigentes, al objeto de conseguir el mayor rendimiento posible de los tributos á su cargo, ya que las crecientes necesidades así lo exigen, son motivo bastante para que esta Administración, acomodándose á uno y otros de aquellos extremos, se vea precisada á ejercer sus funciones en armonía con el mandato de los reglamentos, y la exigencia de las circunstancias.

Todos los impuestos merecen por igual la atención de esta oficina y periódicamente se dirigen los oportunos requerimientos para la ejecución de los servicios respectivos que, justo es reconocerlo, generalmente se rinden con apreciable normalidad.

Existe, sin embargo, el referente á la renta del alcohol, cuyo impuesto, bien por su limitación, por escasa divulgación de los preceptos que le regulan ó por otras causas, se observa que no rinde lo que es susceptible de producir, teniendo en cuenta el número, relativamente elevado, de fábricas establecidas en la provincia, y cuya principal causa de disminución radica, seguramente, en la *circulación fraudulenta de los productos* que en distintos casos ha podido hacerse burlando las disposiciones reglamentarias y la vigilancia de las personas cuyo cargo les imponía el deber de la persecución, sin desconocer que á ello pudo contribuir la circunstancia de tratarse de productos procedentes de fábricas en régimen de inspección.

Como la inflexible rigidez del Reglamento del impuesto establece medios coercitivos sensibles, que al llevarse á la práctica producirán enojosas consecuencias para los causantes; esta Administración, á fin de lograr el mayor rendimiento posible del impuesto, y en evitación por otra parte de tener que aplicar en toda su extensión aquellas medidas coercitivas, se ve en la necesidad de llamar la atención de las autoridades y sus agentes, Guardia civil y Administraciones del impuesto de consumo, conforme á lo establecido por Real orden de 23 de noviembre de 1904, en relación con el artículo 11 del Reglamento de la Renta, con el fin de que al propio tiempo que desempeñan su cometido, persigan y denuncien á esta Administración cuantos casos se presenten de fabricación clandestina ó de circulación de alcoholes con carencia de la grana ó vendi correspondiente.

Burgos 18 de mayo de 1917.—El Administrador de Propiedades, Tomás Sanz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Anuncios particulares

Sociedad anónima «La Eléctrica Rachela» de Covarrubias.

Como cumplimiento á lo acordado en la Junta general de accionistas de 29 de enero último y en uso de las atribuciones en la misma concedidas, se cita á los señores accionistas á junta general con carácter de extraordinaria para el día 10 de junio, á las diez de la mañana, la cual tendrá lugar en la casa de D. Agustín Barbado, sita en esta villa y calle de la Cerroda.

Asunto á tratar.

Ver los medios y la forma de resolver la situación económica en que se encuentra la citada sociedad «Eléctrica Rachela».

Dado el vital interés del asunto á tratar, se ruega encarecidamente á todos los señores accionistas que concurren puntualmente á dicha junta, advirtiéndoles que aquellos que personalmente no pudieran hacerla, autoricen por documento notarial, cualquiera otra persona que legalmente les represente, pues no se admitirá ninguna autorización que no sea presentada en la forma indicada.

Covarrubias 20 de mayo de 1917.—El Presidente, Fermín Gallo.

Pérdida.

El día 15 del actual desapareció un galgo de pelo negro, morro blanco, las uñas y la punta de la cola blancas también.

La persona que le haya encontrado puede dar aviso á Rafael Martínez, vecino de Villatoro.